

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Mutualismo Laboral, que día a día viene mejorando sus beneficios y su sistema de previsión a medida que las necesidades, estudios y su estabilización económica lo aconsejan o permiten, estima que ha llegado el momento de conceder un período de post-carencia, determinado o indeterminado, según los casos, para evitar que trabajadores que han venido cotizando en las Mutualidades y Montepíos con normalidad, no tengan derecho a las prestaciones por hechos acaecidos inmediatamente de perder su condición de socios activos como consecuencia de paro involuntario, problema que ha merecido la máxima atención y estudios de este Departamento y que por esta orden se resuelve, sin perjuicio de que en el futuro se atienda al perfeccionamiento y mejora del sistema que por esta orden se establece.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los afiliados al Mutualismo Laboral que dejen de cotizar como consecuencia de paro involuntario, conservarán su condición de socios activos durante un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción, de cotización. Dicho plazo no excederá de diez meses en total.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los socios activos mayores de sesenta años que pierdan tal condición, como consecuencia de paro involuntario, tendrán derecho a la prestación de Jubilación o de Invalidez al rebasar la edad reglamentaria o al ser declarados inválidos y causarán derecho a las prestaciones de Viudedad, Orfandad y Auxilio por defunción a su fallecimiento en la cuantía y en las condiciones que para una y otra de terminen los respectivos Estatutos.

Art. 3.º Para ejercer los derechos que se establecen en los artículos anteriores será necesario reunir las dos condiciones siguientes:

1.º Que el interesado demuestre fehacientemente, a juicio del Organismo de Gobierno facultado para conceder

la prestación de que se trate, que el paro es debido a causas no imputables a la voluntad del causante, así como la imposibilidad de obtener colocación, no obstante haber realizado las gestiones oportunas al efecto, dentro de los quince días siguientes al de quedar en esta situación.

2.º Que en el momento de surgir el paro se tenga un período mínimo de cotización de dos años al Mutualismo Laboral o mayor si el período de carencia que exigiesen los Estatutos correspondientes fuere superior a dicho tiempo.

Art. 4.º Del importe de las prestaciones y en el momento de hacerlas efectivas se descontará la cuota empresarial y obrera, correspondiente al tiempo que medie entre la fecha en que surgió la situación de paro y la del hecho causante de la prestación en la forma siguiente:

a) La cantidad que se descontará será igual a la suma de la cuota empresarial y obrera satisfecha el último mes o trimestre, según que el trabajador en paro prestase servicios en una Empresa de pago mensual o trimestral. Si no pudiese ser aplicada esta regla, se descontará la cantidad correspondiente tomando como base el salario reglamentario de la categoría profesional últimamente ostentado por el causante. En aquellas Instituciones que la cuota venga representada por un canon sobre producción o venta, la Jefatura del Servicio dictará las normas oportunas al efecto, a propuesta de la Institución de que se trate.

b) Si se trata de pensiones, se retrasará la entrega de éstas hasta que haya sido enjugado el total de las cuotas.

c) Si se trata de prestaciones consistentes en la entrega de capitales por una sola vez, se abonará la diferencia si la hubiere.

d) En todos los casos, los descuentos que se efectúen serán considerados como cotizaciones reales y, en consecuencia, el tiempo que cubran contará como de antigüedad laboral y mutualista.

Art. 5.º Las Empresas vienen obligadas, a petición del interesado, con el Montepío o Mutualidad, a certificar las causas que motivaron el paro del

trabajador de que se trate y el no cumplimentarlo o certificar con falsedad, dará origen a la imposición de sanciones hasta 10.000 pesetas, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 70 del decreto de 21 de diciembre de 1943.

Art. 6.º Queda facultado el Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para dictar cuantas aclaraciones e instrucciones sean precisas para la aplicación de esta orden.

Art. 7.º La presente orden entrará en vigor a partir del día 1.º del corriente mes, y será de aplicación a quienes a partir de la fecha indicada hayan causado baja en el Mutualismo Laboral por paro involuntario.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 24 de julio de 1950.— GIRON DE VELASCO.— Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 13 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Normas para la declaración y utilización de la cosecha del año 1950

En virtud de lo dispuesto por el decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 (B. O. del día 30); la circular 746 de la Comisaría general de Abastecimientos (B. O. del día 23 6 50) y las disposiciones complementarias y concordantes de la Delegación Nacional del S. N. T., durante la campaña agrícola 1950-51 registrarán en síntesis, las siguientes normas:

Declaración de cosecha y reservas

Conocida esta circular, por los agricultores, se presentarán enseguida en el Ayuntamiento o Hermandad local, según cual sea la autoridad encargada de este servicio, para manifestar el volumen de su cosecha y reservas para consumo y siembra, que piensen realizar.

Es conveniente lo hagan rápidamente pues mientras no esté efectua-

da la declaración C-1, no se autorizarán operaciones completas de canje, ni tampoco forzoso y excedente. Para el cálculo de tales reservas se atenderá a lo siguiente:

Siembra.—Servirá de base la superficie obligatoria que de antemano se haya señalado por la Junta distribuidora de acuerdo con lo ordenado por la Sección Agronómica.

Consumo.—Corresponde la cuantía de 250 kilogramos por año, al productor, sus familiares varones mayores de 14 años que se dediquen a faenas agrícolas y convivan con el mismo, y obreros fijos. Al resto de familiares, servidumbre doméstica y familiares de los obreros fijos se les autorizan 150 kilogramos por persona y año.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde tenga enclavadas las fincas, las reservas serán únicamente de 125 kilogramos por persona y año, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

Para el cálculo de obreros eventuales en principio, y como base, se fija un promedio de 10 kilos por hectárea sembrada de cereales panificables.

Rentas e iguales.—Hay que tener en cuenta que al rentista sólo se le puede pagar en trigo lo que precise para su consumo, el de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año.

Cupos forzosos y sobrantes

En el Ayuntamiento o Hermandad ya habrán consignado de antemano, en el modelo C 1 el cupo forzoso que, como mínimo, ha de entregar cada agricultor, cuya cifra en conjunto nacional es básica para el abastecimiento de la población española económicamente débil.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor, gozará de los beneficios de cupo excedente, previo depósito en los almacenes del S. N. T. (donde se pagará, en un principio, a 2'50 pesetas kilo), aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente, del cálculo realizado para la determinación del forzoso. El agricul-

tor puede tener sobre esto la seguridad de que el cupo forzoso es fijo e independiente de la declaración final y que una vez entregado dicho cupo forzoso, podrá depositar en los Almacenes del S. N. T. toda la cantidad excedente que tenga, sea cual sea, y disponer plena y libremente del vale resguardo para la contratación y venta del mismo sin trabas de ninguna clase. Pero para ello, es preciso que llegue a su convencimiento que es *absolutamente indispensable* tener declarado en el C-1 todo el excedente para beneficiarse de su venta, y que una vez concedida esta plena libertad no tendrá justificación la ocultación, que por tal motivo será sancionada con el máximo rigor.

Los resguardos de entrega de excedente que no hayan sido utilizados hasta el 28 de febrero de 1951 inclusive, serán invalidados, pudiendo disponer de ellos el S. N. T. para el abastecimiento nacional.

Cupos de centeno

Unidos a los del trigo, se comunican a los municipios los cupos de centeno sobre los cuales hay que establecer que estando considerado este cereal como panificable, su reserva para consumo solo se admite para completar en unión del trigo los módulos de reserva señalados para consumo del productor, familiares, servidumbre y obreros hijos, etc. O sea, que si después de entregar el cupo forzoso y reservadas las cantidades para siembra y consumo necesarias, hubiera sobrante, se venderá al S. N. T. que lo pagará a 2 pesetas kilo, igual que el forzoso, entregando los vales resguardos pertinentes para su venta libre igual que el trigo. Solamente en casos excepcionales con autorización de la Jefatura provincial del S. N. T. se podría utilizar para consumo de los ganados.

Cupos de cebada y avena

Al mismo tiempo se comunican los cupos de cebada y avena, cuyos productos como se sabe, una vez atendidas las necesidades de siembra y consumo del ganado (con arreglo a los módulos que se insertan en la circular 746, artículo 53) y cumplida la obligación del cupo forzoso, podrán venderse como en años anteriores.

Productos libres

Tanto las legumbres de consumo humano (garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, almortas) como las de pienso (altramuces, yerros, algarrobas, alverjones, etc.) podrán ser vendidas por los agricultores al S. N. T. y a otros agricultores, ganaderos o consumidores que deseen su adquisición, prohibiéndose el almacenamiento y acaparamiento de los mismos. Para garantía de las operaciones de compra venta es menester tener registrados los productos en el C-1.

Precios de los productos

En relación con el año anterior solo ha habido variación en los piensos, cebada y avena, que son los siguientes: Cebada ladilla, 163 pesetas quintal métrico; idem caballar, 160 id. id., y avena, 150 id. id.

Como se dice, el precio del trigo no ha tenido ninguna variación, que se paga igual (117 pesetas quintal métrico canje, y 250 pesetas los cupos forzosos y excedentes de depósito).

El centeno 108 pesetas canje y 200 pesetas cuyos mínimos y excedentes de depósito.

Circulación de mercancías

Para la circulación de mercancías rigen igualmente las mismas disposiciones que el año anterior, pudiendo conocerse sus pormenores por la circular de esta Jefatura fecha 30 de agosto de 1949, (se publicó en el *Boletín oficial* de 5 de septiembre y en los periódicos de 3 y 4 del mismo mes).

Soria 24 de agosto de 1950.—El Jefe provincial. 1640

Reglas para la actuación de intermediarios en la tramitación de reservistas de cupos excedentes de trigo

Antes de nada hay que aclarar que la actuación de los intermediarios no es precisa ni obligatoria y que los consumidores de pan que deseen abastecerse por este sistema de concurrencia libre, pueden tramitarse, sin intervención de aquellos, la compra de resguardos de trigo a los agricultores; la baja de su Cartillas en el racionamiento de pan, en la Delegación de Abastecimientos; y la retirada de harina mediante autorización de este S. N. T. a la fábrica.

Las normas que siguen regulan la forma de actuar de estos intermediarios y la petición de autorización para dedicarse a esas actividades.

En el *Boletín oficial del Estado* del día 24 de julio se publica la circular 749 de la Comisaría general de Abastecimientos y en ella al modelo de solicitud que han de utilizar los fabricantes de harina, almecenistas, panaderos, Agentes Comerciales o cuales quiera otra persona física o jurídica que quiera intervenir en las operaciones dichas.

A los peticionarios, que lo soliciten en debida forma y que no se tengan informes desfavorables sobre responsabilidad económica, comercial etc., se les proveerá de uno de estos cuatro tipos de autorización.

1.º Compra a los agricultores de vales-resguardos de depósito de cereales panificables excedentes, para su venta con destino a los consumidores que deseen hacerse reservistas.

2.º Gestionar la tramitación establecida para que el consumidor haga efectivo el derecho de reserva con excedente de cereal panificable, bien a base de resguardos de depósito que le facilite el propio consumidor o con los que por su gestión le proporcione.

3.º Adquirir vales-resguardos de depósito de cereales panificables excedentes y establecer conciertos por su propia cuenta y riesgo con los consumidores que deseen hacerse reservistas realizando en su nombre las tramitaciones establecidas llegando a suministrar la harina.

4.º La misma gestión anterior llegando a suministrar harina y pan.

Las autorizaciones de los tipos 2.º,

3.º y 4.º llevan implícita la forma de actuar en la forma que autoriza la del tipo 1.º, y solo se expedirán para desarrollar actividades dentro de esta provincia. En caso de querer actuar fuera de la provincia debe solicitarlo en el lugar de que se trate.

Las instancias dirigidas al Ilmo. señor Comisario general de Abastecimiento han de ser presentadas en esta Jefatura provincial (Avenida de Navarra, núm. 4, 2.º), donde serán atendidas.

Soria 25 de agosto de 1950.—El Jefe provincial. 1643

De interés para los consumidores de pan por el comercio libre

Los consumidores de pan que deseen acogerse al sistema de reservistas de cupos excedentes, a que se hace mención en la circular de esta Jefatura fecha 24 de agosto han de tener muy presente lo siguiente:

El agricultor después de entregar un cupo mínimo para atenciones de la población económicamente débil, depositará en los Almacenes del S. N. T. un trigo denominado excedente que se paga a 2'50 pesetas kilo y por aquella cantidad de trigo se le entregan unos resguardos justificativos de dicho depósito, fraccionados en partidas de 125 kilos, 10 y 5. También puede depositar centeno excedente que se le paga a 2 pesetas kilo entregándole a continuación los susodichos resguardos.

El consumidor de pan concierta con el agricultor, libremente, la compra de dichos resguardos (trigo o centeno) en la cantidad que considere le conviene para dar de baja las cartillas de racionamiento de pan que desee, teniendo en cuenta que por cada cartilla le corresponden 125 kilos al año entre aquellos dos productos. A continuación se presenta en la Delegación de Abastecimientos, llevando aquellos resguardos y las cartillas con los cupones de racionamiento de pan; firma una solicitud y se le entrega un justificante con el cual, seguidamente, en la oficina del Servicio del Trigo se le facilita una orden para que la Fábrica de harinas que quiera, le suministre la misma.

Hay que advertir que esta harina hay que pagarla al fabricante a 3'35 pesetas kilo (circular 749 de la Comisaría general de Abastecimientos), y a esta cifra el consumidor de pan tendrá que añadir el precio del kilogramo de trigo que pagué al agricultor y lo que le cobre el panadero por la elaboración de pan, con cuyos conceptos calculará el precio que le resulta el kilogramo de pan. Los 125 kilos de trigo anuales se pueden convertir en 350 gramos diarios de pan de buena calidad, teniendo en cuenta el rendimiento del trigo en harina, que se ha fijado en 84 por 100.

Las reservas se extenderán en todo caso por el tiempo que medie desde la fecha de concesión (primer día de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo) al 31 de diciembre de 1951.

Por esta razón se comprende no hay que desembolsar de una sola vez el importe del trigo y harina, pues esca lonadamente durante los seis meses citados puede ir adquiriendo resguardos y pagando harina al fabricante.

La compra venta de vales resguardos de excedente y resto de gestiones puede realizarse directamente entre consumidores y productores, sin que sea indispensable la actuación de los intermediarios a que se refiere el artículo 4.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 28-4-50.

Ahora bien, si los consumidores desearan la colaboración de aquellos intermediarios exijase a los mismos la presentación de la correspondiente autorización, que deberán estar provistos según la reglamentación que para los mismos se ha dictado (circular de fecha 25 de agosto de 1950).

A partir del 1.º de marzo, los vales resguardos de excedente que no se hayan utilizado quedarán invalidados, pudiendo disponer de ellos el Servicio Nacional del Trigo para el abastecimiento nacional.

Por último, se hace constar que los que se acojan a este sistema, no tienen que hacer ninguna declaración al S. N. T. (ni C-1, ni declaración de rentas), puesto que esta documentación es exclusivamente para el productor o rentista que percibe en especie el importe de las rentas contratadas.

Soria 25 de agosto de 1950.—El Jefe provincial. 1644

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D.ª Argimira Villares Matea, vecina de Cebrejas del Pinar, contra acuerdos tácitos de aquel Ayuntamiento, por los que se le denegaron los aprovechamientos forestales y cuyo recurso se interpone en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 24 de agosto de 1950.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1642

AYUNTAMIENTOS

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber de pesetas 10.000, se anuncia para su provisión con carácter provisional o accidental.

Los aspirantes, que han de pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios, en su segunda categoría, pueden presentar sus instancias reintegradas en forma, dentro del plazo de diez días; pasado el cual, por el Ayuntamiento, se proveerá.

San Esteban de Gormaz 2 de agosto de 1950.—El Alcalde, Florencio Sanz. 1640

Imprenta provincial.